

Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2022 00033 00, proveniente de la Fiscalía 13 E.D., fue recibido el día 10 de mayo de 2022, correspondiéndole por reparto a este Juzgado. Se allega con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| RADICADO: | 05000 31 20 001 2022 00033 |
| PROCESO: | Extinción de Dominio |
| AFFECTADOS: | Juan Esteban Rueda Urrego y otros |
| ASUNTO: | Inadmite demanda de Extinción de Dominio |
| AUTO: | Sustanciación No. 245 |

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 13 E.D., con fecha del 10 de mayo de 2022, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
3. *Las pruebas en que se funda.*
4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*
5. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que el ente instructor no acató lo relacionado con el numeral 5 de la citada norma, por cuanto omitió aportar el lugar de notificación del afectado **Juan Mauricio Londoño Díaz**, propietario del establecimiento de comercio **Todo Gourmet, Café & Restaurante**, lo cual comporta

un incumplimiento a las disposiciones que está llamada a cumplir la fiscalía, a fin de que se proceda con una admisión.

Asimismo se aclara, de cara a la multiplicidad de reingresos del presente proceso, que el despacho siempre procede a realizar una revisión completa del mismo procurando que se cumpla a cabalidad con los requisitos consagrados en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

Sin embargo, es la fiscalía en calidad de titular de la acción la que debe garantizar una revisión minuciosa de dichos requisitos previa presentación de la demanda, a fin de evitar inadmisiones y posibles rechazos, y no limitarse a corregir aquello sobre lo que este judicial advierta algún yerro. Ello garantiza que tanto la primera revisión de la fiscalía, como la posterior revisión del despacho conlleven tanto a una admisión, como a la consecución del trámite.

Así las cosas, en atención al incumplimiento del ente instructor de una de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, anteriormente transcrita, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto la fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

Finalmente, a efectos de la notificación del eventual auto admsorio de la demanda, se requiere al fiscal delegado para que informe al despacho quién es la apoderada judicial del afectado **Alonso Eduardo Londoño Cadavid**. Ello, por cuanto en el escrito de demanda figuran con tal calidad las doctoras **Kris Stefany Rodríguez Barriga, María Esperanza Cervera García** (principal) y **Amparo Lizcano Hernández** (suplente).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 13 E.D., con fecha del 10 de mayo de 2022, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados la presente actuación, a efectos de que la fiscalía subsane los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación de este auto, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519240bd240fb0082e3aad9e392cf1913e05337cd35876404f9d325107839214

Documento generado en 23/06/2022 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>